

Recurrida (*demandante en el litigio principal*): O.K. Trans Praha spol. s.r.o.

### Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1896/2006<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, en el sentido de que la falta de comunicación al destinatario de la posibilidad de negarse a aceptar los documentos que deban notificarse o trasladarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1393/2007<sup>(2)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1348/2000<sup>(3)</sup> del Consejo, justifica el reconocimiento de un derecho en favor de la parte recurrente (el destinatario) a solicitar la revisión del requerimiento europeo de pago con arreglo al citado artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1896/2006?

<sup>(1)</sup> DO 2006, L 399, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO 2007, L 324, p. 79.

<sup>(3)</sup> DO 2000, L 160, p. 37.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 18 de enero de 2017 — Österreichischer Gewerkschaftsbund, Gewerkschaft öffentlicher Dienst/República de Austria**

(Asunto C-24/17)

(2017/C 112/29)

*Lengua de procedimiento: alemán*

### Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Österreichischer Gewerkschaftsbund, Gewerkschaft öffentlicher Dienst

*Demandada:* República de Austria

### Cuestiones prejudiciales

1.1 ¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión, en particular los artículos 1, 2 y 6 de la Directiva 2000/78/CE,<sup>(1)</sup> en relación con el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales, en el sentido de que se opone a una normativa nacional mediante la cual un régimen de retribuciones discriminatorio por razón de la edad (en cuanto al cómputo de los períodos de empleo anteriores a los 18 años) se sustituye por un nuevo régimen de retribuciones en el que la reclasificación de los empleados antiguos se produce de tal manera que el nuevo régimen tiene efectos retroactivos desde la fecha de entrada en vigor de la ley anterior, pero la primera clasificación en el nuevo régimen se rige por el salario efectivamente percibido conforme al régimen antiguo en un determinado mes de reclasificación (febrero de 2015), de manera que se mantienen los efectos económicos de la antigua discriminación por razón de la edad?

1.2 En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1.1.:

¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión, en particular el artículo 17 de la Directiva 2000/78/CE, en el sentido de que los empleados antiguos que resultaban discriminados en el antiguo régimen de retribuciones en cuanto al cómputo de los períodos de empleo anteriores a los 18 años deben recibir una compensación económica si se mantienen los efectos económicos de dicha discriminación por razón de la edad aun después de la reclasificación en el nuevo régimen de retribuciones?

1.3 En caso de respuesta negativa a la cuestión 1.1.:

¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión, en particular el artículo 47 de la Carta de los Derechos fundamentales, en el sentido de que es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva que allí se consagra una normativa nacional con arreglo a la cual el antiguo régimen de retribuciones discriminatorio deja de ser aplicable en los procedimientos en curso y futuros y la reclasificación de la retribución de los antiguos empleados en el nuevo régimen se rige exclusivamente por el salario correspondiente al mes de referencia y percibido en ese mes?

2. ¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión, en particular el artículo 45 TFUE, el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los empleados dentro de la Unión, <sup>(2)</sup> y los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos fundamentales, en el sentido de que se opone a una normativa con arreglo a la cual los períodos de empleo anteriores a la contratación,

- para los empleados que mantengan una relación laboral con una corporación territorial o una mancomunidad de municipios de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, la República de Turquía o la Confederación Suiza, con un organismo de la Unión Europea o con un organismo internacional al que pertenezca Austria, o un organismo análogo, se computan íntegramente;
- para los empleados que mantengan una relación laboral con otro empleador, solamente ejerciendo una actividad profesional relevante o unas prácticas administrativas relevantes, se computan hasta un límite de diez años?

<sup>(1)</sup> Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 141, p. 1.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Francia) el 23 de enero de 2017 —  
Sucrerie de Toury SA/Ministre de l'économie et des finances**

**(Asunto C-31/17)**

(2017/C 112/30)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Sucrerie de Toury SA

*Demandada:* Ministre de l'économie et des finances

**Cuestión prejudicial**

¿Están comprendidos los productos energéticos utilizados para la producción combinada de calor y de electricidad exclusivamente en el ámbito de la facultad de exención prevista en el artículo 15, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, <sup>(1)</sup> o están también comprendidos, por lo que respecta a las cuotas destinadas a la producción de electricidad, en el ámbito de aplicación de la obligación de exención establecida en el artículo 14, apartado 1, letra a), de dicha Directiva?

<sup>(1)</sup> Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283, p. 51).

---